



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

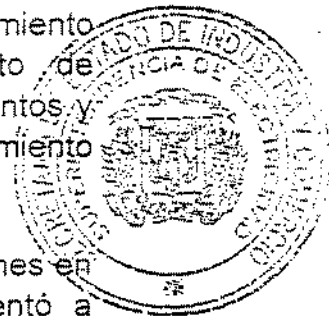
RESOLUCION SIE-010-2000

CONSIDERANDO: Que conforme con el Decreto No. 118-98 de fecha 16 de marzo de 1998, es función de la Superintendencia de Electricidad (la Superintendencia) conocer, previo a su puesta en servicio, la instalación de obras eléctricas, de generación, transmisión y distribución de electricidad, que requieran o no de la suscripción de contratos para el Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas, y verificar que cumplen con las normas técnicas, así como con las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica que sean dispuestas.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Resolución No. 235 de fecha 29 de octubre de 1998, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los derechos para la explotación de Obras Eléctricas serán otorgados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con el dictamen favorable de La Superintendencia y la previa autorización del Poder Ejecutivo; y que cuando concurren varias solicitudes para un mismo derecho para la explotación de Obras Eléctricas, La Superintendencia deberá realizar una licitación pública.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 236-98 de fecha 30 de octubre de 1998 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece lineamientos generales sobre la forma en la que la Superintendencia debe actuar para atender las solicitudes de instalación y puesta en funcionamiento de nuevas obras eléctricas, y que para tal fin, mediante la Resolución SIE 02-2000 de fecha 10 de marzo del año en curso, ha aprobado un procedimiento preciso para la tramitación de estas autorizaciones (Reglamento de Tramitaciones), tanto para orientar a los interesados sobre los documentos y formalidades de presentación de las solicitudes como para definir el tratamiento interno que a las mismas dará la Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Reglamento de Tramitaciones en fecha 15 de marzo de 2000 AES Andrés, B.V. (Petionario) presentó a consideración de la Superintendencia la Petición 01-00, la cual como consecuencia de su difusión por los medios de prensa fue objetada en fecha 3 de abril de 2000 por la Empresa Generadora Itabo S.A. (Objetante), la cual se





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

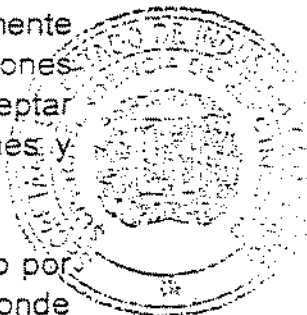
Santo Domingo, D. N.

opone a la construcción de la obra por AES Andrés B.V., por considerar que su ejecución violaría el Contrato de Suscripción de Acciones suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y AES Distribución Dominicana, LTD., y la Resolución No. 235-98, en virtud de que el Peticionario es una empresa vinculada de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. y en esta condición estaría impedida por ambos instrumentos (Contrato de Suscripción de Acciones y Resolución No. 235-98) para realizar actividades de generación de electricidad.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la objeción antes referida la Superintendencia requirió del Peticionario, mediante comunicaciones de fecha 4 de abril de 2000 y 3 de mayo, la presentación de los argumentos en su defensa y de las pruebas de descargo que encuentre pertinentes, las cuales fueron presentadas en fecha 13 de abril de 2000 y 12 de mayo respectivamente. Dichos argumentos de defensa y pruebas de descargo fueron objeto de análisis por las unidades técnica y legal de la Superintendencia y las conclusiones respecto de la Impugnación incorporadas en el Informe Técnico Legal de la Petición 01-00 que fue presentada al Superintendente de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que el Informe Técnico Legal de la Petición 01-00 incorpora un amplio análisis de la Petición y de la Impugnación y presenta recomendaciones a la Superintendencia y dado que el Consejo de Administración reunido en fecha 1ro. de junio de 2000, ha aceptado el informe Técnico Legal antes referido en su integridad y que en dicha sesión del Consejo, como consta del acta correspondiente, se ha debatido particularmente la Objeción, los argumentos de defensa y las conclusiones y recomendaciones al efecto contenidas en el informe. Consecuentemente, el Consejo al aceptar el informe Técnico Legal en su integridad, ha aceptado sus conclusiones y recomendaciones respecto de la Objeción.

CONSIDERANDO: Que en vista del "Recurso de Retardación" presentado por la Empresa Generadora Itabo S.A., en fecha 25 de julio de 2000, corresponde aclarar mediante resolución la decisión adoptada por la Superintendencia respecto de la Objeción y notificarse al Objetante y demás partes interesadas,





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

sobre la misma.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo señalado en el informe técnico legal de la Petición 01-00, *"la Superintendencia no es parte del Contrato de Suscripción de Acciones ni ha sido designada por las partes ni por disposición alguna del Poder Ejecutivo como órgano responsable de verificar el cumplimiento de dicho contrato, por tanto su actuación sobre cualquier denuncia de posible violación a tal contrato no puede sino circunscribirse a comunicar al Poder Ejecutivo de la supuesta violación para que sea éste mediante los órganos que sean competentes, en este caso la Corporación Dominicana de Electricidad en calidad de signataria del contrato y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, en su calidad de promotora del proceso de capitalización y de redactora y administradora de los contratos básicos hasta el momento de su suscripción, quién se pronuncie y determine un curso de acción sobre este aspecto. Por tanto no corresponde a la Superintendencia manifestarse respecto a la objeción, en todo cuanto hace y tiene que ver con elementos referidos a violaciones del Contrato de Suscripción de Acciones"*.

CONSIDERANDO: El Informe Técnico Legal de la Petición 01-00 señala que *"conforme con su rol de regulador y fiscalizador del cumplimiento del marco regulatorio sectorial y conforme a sus facultades conferidas por el Decreto de su creación, la Superintendencia esta en obligación de verificar que el mercado, particularmente el de generación, se desenvuelva en condiciones de competencia donde sea posible y evitando prácticas monopólicas o que tiendan real o potencialmente a distorsionar sus resultados. En consecuencia, la Superintendencia está en obligación de verificar que toda solicitud no tenga como objetivo ni como resultado la monopolización del mercado o la integración vertical."*

El artículo 7 de la Resolución 235-98 se refiere únicamente a un derecho excepcional de las empresas distribuidoras de ser propietarias —directas o indirectas— de obras eléctricas de generación en un porcentaje máximo del 15% de la demanda del sistema. Por tanto, conforme a dicho artículo, corresponde verificar si AES Andrés cae o no dentro de dicha categoría y en su caso verificar que la obra eléctrica a ser instalada no sobrepase el límite de capacidad permitido".

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la prohibición establecida en el Artículo



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

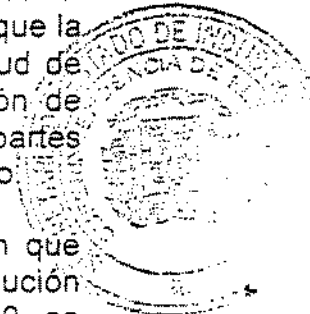
7 debe ser interpretada como una previsión antimonopólica que debe ser compatibilizada con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y es en este sentido que la Superintendencia ha actuado al emitir su recomendación al Poder Ejecutivo sobre la Petición 01-00, en la cual ha señalado de manera expresa ciertas restricciones para el derecho a ser otorgado, de manera que el Peticionario no pueda hacer uso de su carácter de empresa vinculada a la Empresa Distribuidoras del Este S.A., para limitar, restringir o eliminar la competencia en el mercado eléctrico.

CONSIDERANDO: Que el mismo informe señala *"que la Empresa DPP actúa en el mercado dominicano en virtud de un contrato de venta de energía suscrito con la CDE bajo condiciones particulares antes de que la reforma sectorial hubiera sido llevada a cabo. Dicha empresa sólo puede producir y entregar la energía que CDE ha comprometido comprarle a un precio establecido y por un plazo determinado. DPP no participa ni participará del mercado eléctrico por cuanto por la forma en que se ha desarrollado la reorganización del mercado esta empresa y todas aquellas que tienen un contrato de venta de energía suscrito con CDE bajo la modalidad de IPP's (Independent Power Producers) se consideran como parte de la CDE. Su actuación en el mercado eléctrico es mas bien pasiva y se debe limitar exclusivamente a la generación de las cantidades pactadas en sus contratos y entregadas a precios también ya acordados en los mismos contratos.*

Consecuentemente no es válido sumar la producción de DPP para un eventual cálculo de la capacidad máxima que eventualmente se debería permitir generar a AES Andrés como empresa relacionada de DPP".

CONSIDERANDO: Que en virtud de los argumentos antes expuestos el Informe Técnico Legal de la Petición 01-00 en su recomendación señala que la Superintendencia no puede rechazar ni sugerir el rechazo de la solicitud de AES en atención a una supuesta violación del Contrato de Suscripción de Acciones ya que no es parte del mismo ni ha sido encomendada por las partes o el Poder Ejecutivo para ejercer la labor de fiscalización de dicho contrato.

CONSIDERANDO: Que respecto del segundo elemento de la Objeción que tiene que ver con la prohibición establecida en el Artículo 7 de la Resolución 235-98, de acuerdo con el informe Técnico Legal de la Petición 01-00, se demuestra de la información aportada por las empresas que **AES Andrés, B. V.** se dedicará exclusivamente a la generación de electricidad y no es propiedad directa ni indirecta de EDE Este S.A., ni de ninguna de las



14



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

distribuidoras que operan en el país, por tanto la Superintendencia no puede recomendar se deniegue la solicitud con base en el alcance de la indicada disposición de la Resolución 235-98.

VISTOS: el Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998, las Resoluciones Nos. 235 y 236, del 29 y 30 de octubre de 1998, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Reglamento para la Tramitación de Autorizaciones de Obras Eléctricas, de fecha 10 de marzo de 2000, el informe Técnico Legal de la Petición No. 01-00, el Acta del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil (2000), la Resolución de la Superintendencia SIE 03-2000 y el Recurso por Retardación presentado por la Empresa Generadora Itabo S.A. en fecha 25 de julio de 2000.

El Superintendente de Electricidad, en el ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

Artículo 1.

Declararse incompetente para resolver la Objeción planteada por la Empresa Generadora Itabo S.A., respecto a una supuesta violación del Contrato de Suscripción de Acciones suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa AES Distribución Dominicana, LTD., en caso de que AES Andrés B.V. sea beneficiada con la autorización para construir una planta generadora conforme a la Petición 01-00.

Artículo 2.

Rechazar la objeción de la Empresa Generadora Itabo S.A., para el otorgamiento de una autorización a AES Andrés B.V. para construir una planta generadora, conforme a la Petición 01-00, con base en una supuesta violación





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

del Artículo 7 de la Resolución 235-98, por cuanto la Superintendencia encuentra que la Petición 01-00 no viola ni se opone al indicado artículo.

Artículo 3.

Comunicar la presente Resolución y la Resolución SIE 03-2000 a la Empresa Generadora Itabo S.A. y a las demás partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) de agosto del año dos mil (2000).

Marcos C. Cochón A.
Superintendente de Electricidad

